



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012021-0012600. Villavicencio, veintiocho (28) de abril de 2.021. Al Despacho la presente demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que por intermedio de apoderada presentó la señora MILEIDI ALEXANDRA ANGEL PANCHÁ contra LUIS ANDRES CHAPARRO SANTOS el juzgado la **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días se subsanen las siguientes falencias:

1. La demanda no cumple los requisitos establecidos en el numeral 2 del Art. 82 del Código General del Proceso en cuanto no se indicó el domicilio de uno de ellos y los números de identificación de las partes.
2. En el encabezado de la demanda se anuncia que invoca como causales de divorcio la segunda, tercera y cuarta, no obstante, en el poder solo habla de la segunda y cuarta. Así mismo, debe ampliar los hechos de la demanda que soportan a cada una de ellas de manera específica y concreta.
3. En los hechos de la demanda también se debe informar sobre la situación de los menores hijos de la pareja informando si se ha establecido todo lo relacionado con las obligaciones de los padres para con ellos. Lo anterior, toda vez que solo se habla en las pretensiones, pero no están los hechos que sirven de fundamento en este aspecto.
4. No ha petición o pretensión para que se declare la disolución de la sociedad conyugal como consecuencia del decreto del divorcio.
5. Se presenta indebida acumulación de pretensiones pues la cuarta hace parte de la fase liquidatoria, por lo tanto, debe eliminarse.
6. La pretensión tercera no debe ser abstracta, pues allí se debe indicar claramente que se pide, toda vez que es diferente que en la etapa de la conciliación se logren acuerdos al respecto.
7. Se previene al demandante en el sentido de indicarle que las pruebas testimoniales pedidas no reúnen las exigencias del Art. 212 del Código General del Proceso.
8. Y finalmente, no se **acredito** que dio cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es; el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Para la subsanación de la demanda, se solicita que esta se presente **debidamente** integrada.

Téngase a la abogada MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. **038** del **25 MAYO 2021.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria